

Al Contestar Cite Radicado UNGRD:



2025EE15807

Fecha: 10/09/2025

Señor
LUIS DANIEL FERNANDO DÍAZ ALBARÁN
C.C. No. 1.234.642.319
contactojuridicoldfa@gmail.com
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta radicado 2025ER15630 - Solicitud de concepto jurídico sobre declaratoria de siniestro, exigibilidad de garantía asegurada y procedimiento sancionatorio en contrato sometido al régimen especial de la Ley 1523 de 2012.

Estimado Señor Díaz Albarán,

Reciba un cordial saludo en nombre de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), hemos recibido su comunicación con radicación interna No. 2025ER15630, por medio del cual se requiere un análisis sobre la procedencia y competencia funcional para la aplicación del procedimiento sancionatorio contractual, la declaratoria de siniestro, la exigibilidad de garantías de estabilidad y las recomendaciones para evitar litigios en contratos de obra civil bajo el régimen especial de la Ley 1523 de 2012, esta Oficina Asesora Jurídica procede a emitir el siguiente concepto, con base en el análisis del marco jurídico aplicable:

I. COMPETENCIA

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), creada mediante el Decreto Ley 4147 de 2011, tiene entre sus funciones la de asesorar jurídicamente en los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Política Nacional de Gestión del Riesgo.

El numeral 5 del artículo 12 del Decreto 4147 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 2672 de 2013, atribuye a la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) la función de “emitir conceptos jurídicos de carácter general en relación con el marco normativo aplicable a las actuaciones de la entidad”.

Ahora bien, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), los conceptos emitidos por entidades públicas:

- No son vinculantes.
- No constituyen autorización o habilitación para decisiones concretas.
- Son criterios orientadores de interpretación jurídica.

De ahí que el presente documento no sustituye la competencia funcional de las entidades territoriales contratantes (artículos 14 y 57 de la Ley 1523 de 2012), las cuales gozan de autonomía para gestionar sus contratos en el marco de la emergencia o calamidad pública.



II. ANTECEDENTES

El solicitante, Luis Daniel Fernando Díaz Albarán, expone una situación en la que una entidad territorial contrató una obra civil bajo el **régimen especial de contratación de los artículos 66 a 69 de la Ley 1523 de 2012**. La obra fue ejecutada, liquidada y entregada a satisfacción. Sin embargo, la estructura colapsó posteriormente debido a presuntas fallas estructurales atribuibles al contratista, según un informe técnico de supervisión. La póliza de estabilidad y calidad de la obra se encuentra debidamente constituida y vigente.

A partir de estos hechos, se plantean los siguientes interrogantes:

1. ¿Debe la entidad adelantar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar el incumplimiento y ejecutar la póliza de estabilidad y calidad?
2. ¿O existe un procedimiento alternativo, más expedito o específico, previsto por la UNGRD, Colombia Compra Eficiente o alguna otra entidad en el contexto del régimen especial de la Ley 1523 de 2012?
3. ¿Qué autoridad es competente para declarar el siniestro de la obra y exigir la garantía correspondiente a la aseguradora?
4. En caso de ser procedente el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ¿Qué plazos deben observarse para cada etapa? En caso de existir una ruta diferente, se solicita descripción detallada de sus etapas, requisitos y efectos.
5. Recomendaciones para evitar litigios con la aseguradora o con el contratista ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

A. Competencias de los entes territoriales al interior del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Ley 1523 de 2012.

Dentro de las funciones otorgadas al municipio, se encuentra precisamente el ordenamiento del territorio, que posibilite a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte, que permita el mejoramiento de la calidad de vida.

La Ley 1454 de 2011, señala el principio de autonomía de las entidades territoriales el cual estableció:

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. *Para los efectos de la presente ley, se entiende por competencia la facultad o poder jurídico que tienen la Nación, las entidades territoriales y las figuras de integración territorial para atender de manera general responsabilidades estatales.”*

“ARTÍCULO 28. Los departamentos y municipios tendrán autonomía para determinar su estructura interna y organización administrativa central y descentralizada; así como el establecimiento y **distribución de sus funciones** y recursos para el adecuado cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Sin perjuicio de su control de constitucionalidad o de legalidad, estos actos no estarán sometidos a revisión, aprobación o autorización de autoridades nacionales.



PARÁGRAFO. *Los municipios son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación.*

Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia solicitará la concurrencia del departamento y la Nación.

“ARTÍCULO 29. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO. *Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:*

(...)

4. Del Municipio

a) *Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.*

b) *Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.*

c) *Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.*

PARÁGRAFO 1o. *La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación.*

Adicionalmente, la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, en su artículo 6° que modificó el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones de los municipios, entre otras, el ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal; así como solucionar de manera directa las necesidades básicas insatisfechas de su municipio con un enfoque diferencial; dentro de las cuales se cuenta el solventar su déficit cualitativo y cuantitativo de vivienda según el diagnóstico e indicadores que cada ente territorial haya incluido en su POT.

En materia de gestión del riesgo, la Ley 1523 de 2012 “*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*”, otorga competencias específicas a los municipios a fin de que estos adelanten los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres.

En este sentido, el artículo 14 de la referida ley indicó que:

*“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, **es el***



responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Ahora bien, la misma ley señala que los gobernadores como instancia de coordinación de los municipios de su jurisdicción, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento, textualmente señala la norma:

“Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.”

(...)

Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.”

La Ley 1523 de 2012, garantizó, formal y materialmente, la autonomía de las entidades territoriales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; para lo cual, en desarrollo de los diferentes procesos de gestión del riesgo, esto es, conocimiento, reducción y manejo, corresponde a los alcaldes municipales y gobernadores departamentales la implementación de los mismos en el área de su jurisdicción.

(...).”

De lo anterior se colige que:

- i) Los gobernadores son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su jurisdicción, por tanto, tienen la competencia de coordinar los procesos de gestión del riesgo que adelante o deba ejecutar los municipios, en virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva.
- ii) El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de la gestión del riesgo en su territorio, debiendo integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, pues la misma ley le concede autonomía para adelantar las actividades necesarias para el desarrollo de su comunidad, a través de los planes de desarrollo, la incorporación de la gestión del riesgo en los POT, proyectos de reubicación de población en riesgo, entre otros.

En otras palabras, la Ley 1523 de 2012, reforzó las funciones y competencias que en materia de gestión del riesgo de desastres (prevención y atención de desastres) ya habían sido asignadas a las entidades territoriales, (Municipios y Gobernaciones); de igual forma, garantizó, formal y materialmente, la autonomía de las entidades territoriales dentro del



Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres– SNGRD-, con la finalidad de que efectúen la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su jurisdicción.

En este sentido los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y los departamentos, también cuentan con personería jurídica, en los términos establecidos en los artículos 3º y 4º del Código de Régimen Departamental (derogado por el artículo 154 de la Ley 2200 de 2022) y del Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986), respectivamente.

Lo anterior implica que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD-, así como los municipios y departamentos, son sujetos de derechos y obligaciones **independientes**, en consecuencia, la responsabilidad de unos y otros es también autónoma e individual.

Es cierto que, la Ley 1523 de 2012, estableció la Política Pública de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres que actualmente rige en el territorio nacional.

Allí se determinó con suma precisión y claridad la competencia de todos y cada uno de los participantes del sistema, ya sean entidades públicas y/o privadas, en la implementación y ejecución de esa política.

De la atenta y cuidadosa lectura y como ya se mencionó en letras atrás de los artículos 1º, 2º, 285 y siguientes de la Constitución Política de Colombia de 1991; de la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial); artículos 9, 12, 13, 14, 27, 28, 31, 32 y 37 de la Ley 1523 de 2012; artículos 1º numerales 2 y 3; 8º numeral 11; 10º numeral 1 literal d); 12 numeral 2.3; 13 numerales 3 y 5; 14 numeral 3; 15 numerales 1.5 y 3.2; 16 numerales 1.6, 2.2 y 2.3; 17; y 35 de la Ley 388 de 1997; y, la Ley 9 de 1989; se desprende que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD- **NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO** de las entidades territoriales (municipios y/o departamentos) en materia de gestión del riesgo de desastres.

B. Precisiones sobre la calamidad pública

El concepto de calamidad pública está definido en el numeral 4º del artículo 4º y en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012¹. En dichas disposiciones se afirma: *“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno a varios eventos naturales o antropogénicos, no intencionales, que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”*. (Subrayas y negrita fuera de texto original)

A su turno, el Artículo 57 ibídem, respecto que la Declaratoria de situación de calamidad pública ordena: *“(…) Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo*

¹ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.



*Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, **podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción.** Las declaratorias de h <sic> situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.” (Subrayas y negrita fuera de texto original)*

La naturaleza de la calamidad pública responde a la de un instrumento jurídico con el que cuentan las entidades territoriales para hacer frente a situaciones adversas en las que se materializa un riesgo natural o antrópico no intencional.

En otras palabras, la declaratoria de calamidad pública es una figura jurídica excepcional que permite a las autoridades del orden territorial implementar medidas extraordinarias con ocasión de la ejecución de los procesos de gestión del riesgo de desastres, para atender la alteración intensa, grave y extendida de las condiciones de vida y de funcionamiento de los habitantes de la respectiva entidad territorial. Esto en consideración a que las medidas jurídicas ordinarias consagradas en nuestro ordenamiento jurídico son insuficientes para hacer frente a dicha clase de situaciones.

La declaratoria de calamidad pública está reglada en la Ley 1523 de 2012, especialmente, en el artículo 59 de ese cuerpo normativo. En esta disposición, el legislador estableció los criterios que los responsables, de los procesos de gestión del riesgo de desastres de las entidades territoriales, deben evaluar a efectos de decidir si hay lugar o no a declarar la calamidad pública en todo o una porción del territorio que comprende su jurisdicción.

Se debe destacar que, si bien es cierto que la declaratoria de la situación de calamidad pública en el territorio jurisdicción de un municipio, distrito o departamento, es potestad del respectivo alcalde o gobernador; no lo es menos que la declaratoria de calamidad pública, además de estar condicionada a la verificación de los criterios señaladas en el mencionado artículo 59 [norma que debe armonizarse con los artículos 57 y 56 de la Ley 1523 de 2012], también está condicionada a la existencia de concepto favorable y previo por parte del respectivo Consejo Municipal, Distrital o Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que una vez identificada la situación de riesgo o su ocurrencia, las autoridades del orden territorial cuenta con un plazo perentorio² de dos (2) meses para declarar la calamidad pública en la jurisdicción de su territorio. A su vez, declarada la calamidad pública, las disposiciones y ordenes contenidas en el acto administrativo correspondiente son de obligatorio cumplimiento.

En cuanto a la vigencia de la declaratoria de calamidad pública se refiere, conforme a lo preceptuado en el párrafo del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, esta podrá declararse por un plazo máximo de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo plazo. Para prorrogar la declaratoria de calamidad pública, el alcalde o gobernador requieren de concepto previo y favorable del respectivo Consejo Territorial de Gestión del Riesgo de Desastres.

Declarada la situación de calamidad pública en las entidades territoriales, corresponde a las alcaldías y/o gobernaciones elaborar el Plan de Acción Específico para la Recuperación. En

² <https://dpej.rae.es/lema/plazo-perentorio> «Plazo perentorio: Plazo conferido para realizar un acto procesal, de modo que el efecto principal de su inobservancia es que precluye el trámite, pasándose, por el impulso de oficio, al trámite siguiente con pérdida de la posibilidad de realizar el acto».



ese documento deben constar las acciones específicas que se deben adelantar para llevar a cabo a la recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la materialización del riesgo de desastre. El Plan de Acción Específico para la Recuperación es de obligatorio cumplimiento tanto para las autoridades públicas, así como para los particulares que concurren a su ejecución. Las entidades territoriales, por conducto de sus oficinas de planeación, deben adelantar labores de seguimiento y evaluación de la ejecución y cumplimiento del Plan de Acción Específico para la Recuperación.

Finalizada la vigencia de la declaratoria de calamidad pública o su prórroga previo concepto favorable del Consejo Municipal, Distrital o Departamental de Gestión del Riesgo, según el caso, corresponde los alcaldes y/o gobernadores decretar el retorno a la normalidad de acuerdo a la preceptuado en el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

No obstante, el retorno a la normalidad, en principio, no implica la finalización de la ejecución del Plan de Acción Específico para la Recuperación. Esto, habida cuenta de que la autoridad local fue facultada por el ordenamiento jurídico para determinar la continuidad en la aplicación del régimen especial para situaciones de desastre o calamidad pública contemplado en la Ley 1523 de 2012, con ocasión de las tareas o acciones en ejecución o pendientes de ejecución para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas por la materialización del riesgo de desastre.

El régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública, en virtud del principio de legalidad, solamente puede emplearse para ejecutar aquellas actividades contenidas en el Plan de Acción Específico para la Recuperación y que no fueron culminadas o que no inició su ejecución durante la vigencia de la declaratoria de calamidad pública o su prórroga.

Lo anterior implica que, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, si la autoridad competente no dispone el empleo del régimen especial para situaciones de desastre o calamidad pública cuando decreta el retorno a la normalidad, las entidades públicas no podrán acudir a las disposiciones de ese régimen para continuar ejecutando el Plan de Acción Específico para la Recuperación. En esa situación, las autoridades públicas deberán acudir a las medidas y/o figuras jurídicas que de ordinario se emplean en el ejercicio de la función pública, para continuar con la ejecución del citado plan.

C. Normatividad que rige la Gestión de Riesgo de Desastres en Colombia

La Ley 1523 de 2012, que adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, consagra un régimen especial de contratación en su Título VIII (arts. 66 a 69):

- **Artículo 66:** *Los contratos celebrados con ocasión de declaratorias de desastre o calamidad pública se rigen por el derecho privado, pero con observancia de los principios constitucionales de la función administrativa (art. 209 C.P.) y de la gestión fiscal (art. 267 C.P.), además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades propio de la contratación estatal.*
- **Artículo 67:** *Permite la aplicación de cláusulas excepcionales de terminación, interpretación y modificación unilateral.*
- **Artículo 69:** *Establece mecanismos expeditos de contratación directa, priorizando agilidad y eficacia en la respuesta a la emergencia.*



La finalidad del régimen contractual especial previsto en la Ley 1523 de 2012, no es suprimir los controles ni flexibilizar la responsabilidad de los contratistas frente al cumplimiento de sus obligaciones, sino facilitar la fase de selección de manera ágil y eficaz, en atención a la urgencia que representan las declaratorias de desastre y calamidad pública.

Dicho de otro modo, el legislador reconoció que, en contextos de emergencia, resulta incompatible con el principio de eficacia (art. 209 de la Constitución Política) sujetar la escogencia del contratista a procedimientos largos y rígidos propios de la contratación ordinaria (licitaciones, concursos de méritos, etc.). Por ello, los artículos 66 a 69 de la Ley 1523 habilitan la contratación directa bajo reglas de derecho privado, con el fin de garantizar oportunidad en la atención del desastre, continuidad de los servicios esenciales y protección de la vida e integridad de la población afectada.

Sin embargo, esa flexibilización se limita exclusivamente a la fase de selección. Una vez perfeccionado el contrato, el régimen de ejecución conserva la plena vigencia de:

- **Las obligaciones contractuales del contratista**, que deben cumplirse a cabalidad.
- **El sistema de garantías exigidas por la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015**, que aseguran estabilidad, calidad y cumplimiento.
- **Los principios de control fiscal y responsabilidad administrativa**, de conformidad con los arts. 267 y 269 de la Constitución.
- **El deber de respeto al debido proceso**, en caso de incumplimientos, conforme al art. 29 de la Constitución, art. 17 de la Ley 1150 de 2007 y al art. 86 de la Ley 1474 de 2011.

Esto significa que la Ley 1523 no desregula las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual. Por el contrario, mantiene vigentes las reglas conminatorias, sancionatorias, la exigibilidad de pólizas y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria de los funcionarios, así como la responsabilidad contractual y extracontractual de los contratistas.

Sea del caso resaltar, el Concepto 2527 de 2024 de la Sala de Consulta del Consejo de Estado que reiteró que el régimen mixto del FNGRD bajo la Ley 1523 no exonera a las entidades de respetar el debido proceso y las reglas generales sobre ejecución de garantías.

En conclusión, el propósito del legislador con la Ley 1523 fue ganar velocidad en la respuesta a la emergencia, sin que ello implique abrir la puerta a un vacío de responsabilidad o a una contratación sin controles. Por ello, mientras la selección se flexibiliza, la ejecución y las consecuencias del incumplimiento se mantienen dentro del marco de legalidad, debido proceso y responsabilidad fiscal que gobierna toda la contratación pública.

D. Garantías en la contratación estatal

Por regla general, para seleccionar los contratistas y para ejecutar los contratos se requiere la constitución de garantías. Por ello, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 dispone que los contratistas tienen la obligación de constituir garantías para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, y los proponentes por el ofrecimiento realizado,



16/09/2025 16:32:21 EDT -04

pudiendo consistir en pólizas expedidas por compañías aseguradoras, garantías bancarias u otros mecanismos permitidos por la ley y el reglamento. Esta norma señala lo siguiente:

“Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. El Gobierno Nacional señalará las condiciones generales que deberán ser incluidas en las pólizas de cumplimiento de los contratos estatales.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

El acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.”

Las condiciones para el cumplimiento de esta obligación fueron reglamentadas por el Decreto 1082 de 2015, el cual se refiere en los artículos 2.2.1.2.3.1.1. y 2.2.1.2.3.1.19 a las clases de garantías permitidas, la indivisibilidad de las mismas, los riesgos objeto de cobertura, la vigencia y valores mínimos, entre otros aspectos que debe cumplir las garantías constituidas, ya sea a través de pólizas de seguro, garantías bancarias o patrimonios autónomos.

Los artículos 2.2.1.2.3.1.6 y 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 establecen las condiciones que debe cumplir la garantía de los riesgos derivados del incumplimiento de la oferta. Igualmente, el artículo 2.2.1.3.1.7 prescribe que la garantía de cumplimiento debe cubrir: i) el buen manejo y correcta inversión del anticipo; ii) la devolución del pago anticipado; iii) el cumplimiento del contrato; iv) el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales; v) la estabilidad y calidad de la obra; vi) la calidad del servicio; vii) la calidad y correcto funcionamiento de los bienes; y viii) los demás incumplimientos de las obligaciones que la entidad estatal considere deben ser amparados.



En lo que atañe a la *garantía de cumplimiento*, con el fin de centrarnos en el objeto de consulta, haremos referencia únicamente al **amparo de estabilidad y calidad de la obra** establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015.

Tratándose del amparo de estabilidad y calidad de la obra, sin perjuicio de la garantía decenal de que trata el artículo 2060.3 del Código Civil³, el numeral 5 del artículo 2.2.1.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015 dispone que «[...] cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción».

Por otra parte, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 prescribe que «Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato», agregando que «La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato». De esta manera, la garantía cubre la ocurrencia de vicios, mala calidad, defectos, deficiencias técnicas o fallas que la Administración no detecte al momento de recibir la obra o que descubre con posterioridad a la finalización del contrato, afectando el cumplimiento de los objetivos que animaron la suscripción.

E. Declaración del siniestro de las garantías: debido proceso administrativo

La Constitución Política contempla el debido proceso como derecho fundamental y sobre su ámbito de aplicación dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La claridad de esta norma no deja lugar a ninguna duda, y es por ello que la Corte Constitucional afirma que «Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas»⁴. Sin embargo, dicha ampliación tiene algunas particularidades o *matices* que también han sido reseñados por la Corte Constitucional⁵.

En este orden de ideas, las garantías del debido proceso aplican por expreso mandato constitucional a toda actuación administrativa, pero ello debe interpretarse en consideración a los principios que caracterizan cada escenario y las diferencias entre los procesos judiciales y los procedimientos administrativos. Con base en estas consideraciones la Corte ha resaltado la importancia de aplicar en todos los casos los principios y garantías derivados del debido proceso, pero armonizando los mandatos del artículo 29 superior con los principios del artículo 209 constitucional, de manera que no se pierda de vista que

³ Esta norma dispone que «Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

[...]

»3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 2041,2057 inciso final [...].»

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ «La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos» (*Ibidem*).



«mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa [...]»⁶.

Para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 dispone que «El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales [...]». En concordancia, la Ley 1474 de 2011 contempla la posibilidad de declarar el incumplimiento cuantificando los perjuicios del mismo, previa citación del contratista y respetando el debido proceso. Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece las etapas del procedimiento que se deben seguir:

- i) **Citación a audiencia.** Es necesario mencionar expresa y detalladamente los hechos que la soportan, así como, también, adjuntar el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación, enunciar las normas o cláusulas posiblemente violadas y referir las consecuencias que podrían recaer sobre el contratista en el desarrollo de la actuación, citando a la aseguradora cuando la garantía de cumplimiento consista en una póliza de seguros.
- ii) **Audiencia.** En la diligencia intervendrá el jefe de la entidad o su delegado y, posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente y al garante, en caso de ser necesario, para que estos presenten sus descargos, aporten y controviertan pruebas y rindan las explicaciones del caso.
- iii) **Decisión.** Debe estar contenida en resolución motivada donde se consigne, por un lado, lo ocurrido en el desarrollo de la diligencia y, por el otro, lo relativo a la imposición o no de multas y sanciones o la declaratoria de incumplimiento del contrato estatal. Contra la decisión únicamente procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma diligencia. Ambas decisiones se entenderán notificadas en audiencia. Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del control judicial que podría llegar a efectuarse.

En este sentido, la entidad está facultada para cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contratista, previa declaración del mismo y luego de haberse surtido el trámite antes referido. Esta facultad, en palabras de la Corte Constitucional, «[...] está reglada y se ejerce conforme a un procedimiento administrativo, del que debe darse cuenta en un acto administrativo motivado, de tal suerte que la cuantificación de los perjuicios no obedece a la mera discrecionalidad de la entidad estatal, ni es fruto de su capricho [...]»⁷.

El artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, establece la efectividad de las garantías previstas en dicha norma. A este respecto, señala que las entidades estatales deberán hacer efectivas las garantías así:

“1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-499 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.



de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.”

En principio, podría pensarse que el procedimiento requerido para hacer efectivas las garantías constituidas en el contrato estatal y declarar el siniestro, es el descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ya que los riesgos que deben cubrir están relacionados con el cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las entidades estatales con ocasión de la presentación de las ofertas y de los contratos y su liquidación, y por ende, su incumplimiento da lugar a la imposición de las sanciones establecidas.

No obstante, como veremos, no siempre que se pretenda hacer efectiva las garantías la Administración ejerce una potestad sancionadora o, en su defecto, aunque pueda tratarse de una sanción, no se cumplen todos los presupuestos propios del artículo 86 de dicha la Ley, por lo que no resulta aplicable este procedimiento. Esto no obsta para la Administración respete las garantías del debido proceso en materia contractual, razón por la cual podrá aplicar el procedimiento administrativo general o sancionatorio regulado en la ley 1437 de 2011, según sea el caso. En este contexto, a continuación se revisará el procedimiento para declarar el siniestro de la garantía sometida a consulta.

F. Procedimiento para hacer efectivo el amparo de la estabilidad y calidad de la obra

La máxima Corporación de lo contencioso administrativo explica que al declarar el siniestro del amparo de estabilidad y calidad de la obra, la Administración no ejerce una potestad sancionadora⁸. En esta medida, no se trata de una pena de carácter legal o convencional, porque no pretende terminar anormalmente del contrato –caducidad–, ni estima anticipadamente los perjuicios derivados del incumplimiento –cláusula penal–, como tampoco son medios coercitivos de apremio –multas–. Todo lo contrario, su función es salvaguardar el interés público y proteger patrimonialmente a la Administración frente a los eventuales incumplimientos imputables al contratista.

Por ello, impuesta cualquier sanción mencionada, la entidad –previa citación de la aseguradora– está facultada para afectar el amparo de cumplimiento, siniestrando la póliza conforme al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dicho trámite, como se expuso, se establece para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. En esta medida, dicha norma no aplica para declarar el siniestro del amparo de estabilidad de la obra, el cual supone que el contratista ejecutó las actividades pactadas y

⁸ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Rad. 29.368. C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Subsección B. Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Rad. 35.057. C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Subsección A. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Rad. 25.742. C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C. Sentencia del 7 de junio de 2012. Rad. 22.899. C.P. Olga Melida Valle de De La Hoz, entre otras.

que la entidad las recibió a satisfacción, encontrando posteriormente vicios que afectan su calidad y obligan al saneamiento⁹.

Sin embargo, como se explicó, sin importar la declaratoria a realizar o el asunto a decidir, la Administración se encuentra obligada a respetar las garantías del debido proceso en materia contractual. En este contexto, como no aplica el artículo 86 de la Ley 1474, y en la medida que el artículo 29 prohíbe decisiones de plano, el **trámite de la declaratoria del siniestro de estabilidad y calidad de la obra se rige por el procedimiento administrativo general dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**. Dicha norma prescribe que «Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales [...]», disposición aplicable a los temas contractuales por la remisión del inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993¹⁰. Para estos efectos, el Código de Procedimiento Administrativo exige que cuando las entidades procedan de oficio la actuación comience con un escrito que debe comunicarse al interesado para que ejerza el derecho de defensa – art. 35, inc. 2–; lo anterior, sin perjuicio de informar a terceros cuando la Administración advierta la posibilidad de que otras personas resulten afectadas con la decisión –art. 37–. Dicho procedimiento concreta el respeto a las formalidades propias de cada juicio de que trata el artículo 29 superior, garantizando que el contratista y la aseguradora sean escuchados antes de que entidad declare el siniestro de la garantía.

La entidad estatal deberá motivar el acto administrativo que declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra, incluyendo las situaciones de hecho que demuestren la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía a la cual asciende las reparaciones a efectuar en la obra. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1077 del Código de Comercio que establece: «Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso».

En este sentido, como quiera que el amparo de estabilidad y calidad de la obra cubre a la entidad de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción, le corresponde a la entidad contratante fijar, en el acto administrativo que declare el siniestro, el monto de dichos perjuicios teniendo en cuenta las situaciones concretas de cada caso.

III. RESPUESTAS

Con base en el análisis precedente, se procede a dar respuesta de manera íntegra a los interrogantes planteados en su comunicación:

1. ¿Debe la entidad adelantar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para declarar el incumplimiento y ejecutar la póliza de

⁹ En esta medida, recibida la obra, no es posible alegar la inejecución de las obligaciones a cargo del contratista, pues la recepción «[...] es un acto jurídico y patrimonial, por el cual "el comitente acepta la entrega de la obra ejecutada" y "declara extinguida la obligación de hacer que debía cumplir el constructor". Esta extinción, en la medida en que el comitente no manifieste reservas acerca de su alcance, implica la conformidad total y definitiva con la obra o con su producto, incluso en relación con el plazo de ejecución. Es la culminación del contrato desde el punto de vista del objeto perseguido por el comitente al celebrarlo. Es también la consumación plena de las obligaciones asumidas por el constructor» (PODETTI, Humberto. El contrato de construcción. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2004, p. 446).

¹⁰ Allí se dispone lo siguiente: «Artículo 77. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de estas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil».



estabilidad y calidad? ¿O existe un procedimiento alternativo, más expedito o específico, previsto por la UNGRD, Colombia Compra Eficiente o alguna otra entidad en el contexto del régimen especial de la Ley 1523 de 2012?

Para declarar el siniestro del amparo de estabilidad y calidad de la obra, la entidad territorial **no debe adelantar el procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.** La máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo ha explicado que, al declarar el siniestro de este amparo, la Administración no ejerce una potestad sancionadora. Su función principal es salvaguardar el interés público y proteger patrimonialmente a la Administración frente a los incumplimientos imputables al contratista.

El procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se aplica para declarar el incumplimiento, cuantificar perjuicios, imponer multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. El amparo de estabilidad y calidad de la obra, en cambio, opera cuando el contratista ejecutó las actividades pactadas y la entidad las recibió a satisfacción, pero posteriormente se encuentran vicios o defectos que afectan su calidad y obligan al saneamiento.

En este contexto, la Ley 1523 de 2012, si bien consagra un régimen especial de contratación que prioriza la agilidad y eficacia en la fase de selección en situaciones de desastre o calamidad pública, no desregula las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento contractual. El régimen de ejecución contractual mantiene la plena vigencia de las obligaciones del contratista, el sistema de garantías, los principios de control fiscal y el deber de respeto al debido proceso.

Por lo tanto, no existe un procedimiento alternativo, más expedito o específico, establecido por la UNGRD o Colombia Compra Eficiente para la declaración de siniestros de garantías de estabilidad y calidad, diferente a lo que el marco jurídico general establece para el debido proceso.

En consecuencia, el trámite para la declaratoria del siniestro de estabilidad y calidad de la obra se rige por el **procedimiento administrativo general dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).** Este procedimiento garantiza el respeto a las formalidades propias de cada juicio, asegurando que el contratista y la aseguradora sean escuchados antes de que la entidad declare el siniestro de la garantía.

2. ¿Qué autoridad es competente para declarar el siniestro de la obra y exigir la garantía correspondiente a la aseguradora?

La competencia para declarar el siniestro de la obra y exigir la garantía correspondiente a la aseguradora recae en la **entidad territorial contratante.**

La Ley 1523 de 2012 garantizó la autonomía de las entidades territoriales dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SNGRD). Los **alcaldes** son los responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en sus municipios, y los **gobernadores** son la instancia de coordinación de los municipios de su jurisdicción, ejerciendo competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva.

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) no es superior jerárquico** de las entidades territoriales (municipios y/o departamentos) en materia de



gestión del riesgo de desastres. Por lo tanto, las responsabilidades de cada una son autónomas e individuales. La Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD emite conceptos jurídicos de carácter general, los cuales son criterios orientadores y no sustituyen la competencia funcional de las entidades territoriales contratantes.

3. En caso de ser procedente el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ¿Qué plazos deben observarse para cada etapa? En caso de existir una ruta diferente, se solicita descripción detallada de sus etapas, requisitos y efectos.

Como se indicó, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 **no es el procedimiento aplicable** para la declaratoria del siniestro del amparo de estabilidad y calidad de la obra. La ruta a seguir es el **procedimiento administrativo general dispuesto en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), atendiendo lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.** Este procedimiento se aplica a los temas contractuales por la remisión del inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Las **etapas, requisitos y efectos** de este procedimiento son los siguientes:

- i) **Inicio de la Actuación (de oficio):** La actuación comienza con un **escrito que debe comunicarse al interesado** (el contratista) para que ejerza su derecho de defensa. Es fundamental **citar a la aseguradora** cuando la garantía de cumplimiento consista en una póliza de seguros. Adicionalmente, se debe informar a terceros si la Administración advierte que otras personas pueden resultar afectadas con la decisión.
- ii) **Garantía del Debido Proceso:** La Administración está obligada a respetar las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política. Esto implica garantizar que el contratista y la aseguradora sean escuchados antes de que la entidad declare el siniestro de la garantía.
- iii) **Decisión y Motivación:** La entidad estatal deberá motivar el acto administrativo que declara el siniestro de estabilidad y calidad de la obra.
 - a. Este acto administrativo debe incluir las **situaciones de hecho que demuestren la ocurrencia del siniestro**, así como la **cuantía a la cual ascienden las reparaciones** a efectuar en la obra.
 - b. Corresponderá a la entidad contratante **fijar el monto de dichos perjuicios**, considerando las situaciones concretas de cada caso.
 - c. La demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida recae en el asegurado, es decir, la entidad estatal, según lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

4. Recomendaciones para evitar litigios con la aseguradora o con el contratista ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Se procede a efectuar una serie de recomendaciones de carácter general, con fundamento en el marco normativo expuesto a lo largo del presente concepto. Es preciso reiterar que dichas recomendaciones no comprometen ni generan vínculo alguno frente al consultante respecto de las determinaciones que aquí se consignan, constituyendo únicamente orientaciones de carácter referencial, así:



- a. **Estricto Respeto al Debido Proceso:** La principal recomendación es garantizar el pleno respeto al debido proceso en todas las actuaciones administrativas contractuales, tal como lo exigen el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. Esto implica asegurar el derecho de representación, defensa y contradicción del contratista y la aseguradora.
- b. **Comunicación Clara y Oportuna:** Al iniciar cualquier actuación, la entidad debe comunicar de manera expresa y detallada los hechos que la soportan, las normas posiblemente violadas y las consecuencias. En el caso del siniestro, se debe informar al contratista y a la aseguradora desde el inicio de la actuación para que puedan ejercer su derecho de defensa.
- c. **Fundamentación Técnica y Jurídica Sólida:** El acto administrativo que declara el siniestro debe estar debidamente motivado, incluyendo un análisis técnico robusto (como el informe de supervisión mencionado en los antecedentes) y la cuantificación precisa de los perjuicios. La entidad debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.
- d. **Observancia de la Autonomía Territorial:** Actuar dentro de la esfera de competencia de la entidad territorial contratante, sin exceder o esperar que la UNGRD ejerza una función de superior jerárquico que no posee.
- e. **Aplicación del Procedimiento Correcto:** Al aplicar el procedimiento administrativo general previsto en los artículos 34 y siguientes la Ley 1437 de 2011 para la declaración del siniestro de estabilidad y calidad de la obra, en lugar del procedimiento sancionatorio contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Entidad actúa conforme a la naturaleza jurídica para hacer efectivo dicho amparo y garantiza la observancia del debido proceso. De esta manera, se evitan posibles vicios procedimentales que podrían dar lugar a controversias, ya que la omisión de dicho trámite expondría al ente territorial a riesgos de nulidad, sanciones disciplinarias, hallazgos fiscales y litigios ante el juez natural del contrato.

La presente posición jurídica se suscribe en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual, los conceptos emitidos por las autoridades son recomendaciones de carácter no vinculante, no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador, por lo que, no pueden considerarse una justificación, ni mucho menos una autorización para la toma de decisiones de las áreas y/o entes territoriales competentes.

Sin otro particular,

JORGE ALEJANDRO MALDONADO GUTIÉRREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD

Analizó y Elaboró: Cindy Constanza Mesa Morales - Contratista OAJ.

Primera Revisión: Lizeth Dayanna Marin Calle - Contratista OAJ.

Revisó y Aprobó: Sandra Lozano Useche - Contratista OAJ.



Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>

Respuesta radicado 2025ER15630 - Solicitud de concepto jurídico sobre declaratoria de siniestro, exigibilidad de garantía asegurada y procedimiento sancionatorio en contrato sometido al régimen especial de la Ley 1523 de 2012.

1 mensaje

Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>

16 de septiembre de 2025, 16:34

Para: contactojuridicoldfda@gmail.com

Cc: Cindy Constanza Mesa Morales <cindy.mesa@gestiondelriesgo.gov.co>, Lizeth Dayanna Marín Calle <lizeth.marin@gestiondelriesgo.gov.co>, SANDRA LOZANO USECHE <sandra.lozano@gestiondelriesgo.gov.co>, Juridica Juridica <juridica@gestiondelriesgo.gov.co>

Señor

LUIS DANIEL FERNANDO DÍAZ ALBARÁN

C.C. No. 1.234.642.319

contactojuridicoldfda@gmail.com

Ciudad.

ASUNTO: Respuesta radicado 2025ER15630 - Solicitud de concepto jurídico sobre declaratoria de siniestro, exigibilidad de garantía asegurada y procedimiento sancionatorio en contrato sometido al régimen especial de la Ley 1523 de 2012.

RADICADO 2025EE15807



Oficina Asesora Jurídica

juridica@gestiondelriesgo.gov.co

Teléfono: 6015529696 Ext: 300

Av. Calle 26 # 92 – 32, Edificio G4 | Bogotá, Colombia

www.gestiondelriesgo.gov.co

2025EE15807F.pdf

876K